

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Diana Carolina Argote Delgado
Enviado el: miércoles, 26 de agosto de 2020 9:46 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: notificaciones@gha.com.co; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C5980 RV: Recurso de apelación A.I. No. 230 del 20 de agosto de 2020 - 2018-038 - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Datos adjuntos: RECURSO APELACIÓN AUTO NIEGA LLAMAMIENTO A COASEGURADORAS - Miller Adolfo Calle y otros - 2018-038 - Mapfre Seguros Generales.pdf

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Mesa de entrada de correspondencia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2018 - 00038 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: MILLER ADOLFO CALLE CARO Y OTROS Cédula: SD16986774

Demandado: NACION - INVIAS- DEPARTAMENTO DEL VALL Cédula: SD887568

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE

Subclase: 0000 > Sin Subclas

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de

Despacho: Juzgado 14 Administrativo O

Asunto a tratar:

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote:

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 26/08/2020 Registrado en:

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 26/08/2020 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario ☐ Judicial

☐ Tiene Término

Días: 0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C5980-miércoles, 26 de agosto de 2020 9:28 a. m. ALLEGA RECURSO DE APELACION DE AUTO-GUSTAVO HERRERA-DCA ANEXO 1

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Enviado el: miércoles, 26 de agosto de 2020 9:31

Para: Diana Carolina Argote Delgado

Asunto: C5980 RV: Recurso de apelación A.I. No. 230 del 20 de agosto de 2020 - 2018-038 - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Enviado el: miércoles, 26 de agosto de 2020 9:28 a. m.

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: danieljaramilloramos@hotmail.com; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; ccaballero@ani.gov.co; Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>; rmesa@invias.gov.co; jfsolarte@hotmail.com; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; njudiciales@valledelcauca.gov.co

Asunto: Recurso de apelación A.I. No. 230 del 20 de agosto de 2020 - 2018-038 - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

E. S. D.

Señores:

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **MILLER ADOLFO CARO CALLE Y OTROS**
DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
RADICACIÓN: **76001-33-33-014-2018-00038-00**
LLAMADA EN GARANTÍA: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, de condiciones civiles ya conocidas en el proceso, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal oportuno por medio del presente escrito, respetuosamente presento ante su despacho **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 230 del 20 de agosto de 2020, notificado en el estado No. 18 del 21 agosto de 2020, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía y/o la solicitud de vinculación como litisconsorte que hizo mi representada a las demás aseguradoras que participan en el coaseguro suscrito en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, solicitando desde ya al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que **REVOQUE ÍNTEGRAMENTE** dicha providencia, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que realizaré en este recurso.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

De conformidad con lo consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra el auto que niega la intervención de terceros. El artículo 244, numeral segundo, de la misma ley, dispone que *“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió”*. El término transcurriría los días 24, 25 y 26 de agosto de 2020, por lo que se concluye que el recurso es presentado oportunamente.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Se tramita en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali el medio de control de reparación directa interpuesto por Miller Adolfo Calle y otros contra el Municipio de Santiago Cali, con radicado 76001-33-33-014-2018-00038-00.

2. Surtido el trámite de notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía a mi representada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

3. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 9 de septiembre de 2019. Igualmente, en documento anexo al escrito de contestación, se llamó en garantía a las aseguradoras Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A., compañías participantes en el coaseguro suscrito en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154.

4. Mediante auto interlocutorio No. 230 del 20 de agosto de 2020, el Juzgado Catorce Administrativo de Cali negó el llamamiento en garantía formulado por mi representada, argumentando que no se acreditó la existencia sumaria del vínculo contractual o legal entre las aseguradoras que participan del coaseguro.

5. En el mismo auto referido, el Despacho negó la solicitud que se había realizado de la vinculación de las compañías que participan en el coaseguro en calidad de litisconsortes. Argumentó al respecto que no se cumplían con los requisitos legales para vincular a un litisconsorcio necesario o facultativo.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho **legal o contractual** que vincula a **llamante y llamado**, y permite traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante producto de una sentencia adversa a sus intereses **- relación de carácter sustancial-**. El objeto del llamamiento en garantía lo es *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*¹

La denotada figura procesal se encuentra prevista en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que consagra la facultad de quien tiene derechos derivados de la ley **o un contrato**, para exigir a un tercero el reembolso del pago de perjuicios que tuviere que hacer como resultado de una sentencia. Transcribo la citada disposición normativa:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal **o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2010. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación 38259.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”
(Énfasis propio)

De otro lado, la figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en cuyo artículo 1095 dispone que:

“ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”*

De la norma transcrita se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados. En ese sentido, quienes participan en un coaseguro son un conjunto de compañías de seguros que asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro.

El coaseguro se “usa”, como dice el profesor J. Efrén Ossa Gómez¹ por voluntad del asegurado “(...) *porque desea hacer partícipes del seguro a dos o más aseguradores. O coadyuvar la distribución técnica del riesgo. O proveer, mediante un seguro adicional con otro asegurador, a la protección de un incremento sobreviniente de su interés asegurable* (...)”».

Aterrizando al caso puntual, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, llamó en garantía a las aseguradoras Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., y ZLS Aseguradora de Colombia S.A., participantes en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, que fuera contratada en la modalidad de coaseguro y quienes, ante una eventual condena al asegurado, deberán responder en los porcentajes de participación que cada una de ellas hubieren asumido en el comentado contrato de seguro. No obstante, el Juez Catorce Administrativo Oral de Cali, decidió que el llamado en garantía realizado por mí representada a las demás compañías de seguros era improcedente argumentando lo siguiente:

“Así las cosas, tenemos que el coaseguro tiene las siguientes características: i) Es solicitado por el asegurado, ii) dos o más aseguradoras distribuyen el riesgo entre ellos mediante una misma póliza, vale decir, en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad así mismo se

establece la responsabilidad del riesgo, el importe de las primas y los reclamos que de la póliza se susciten y, iii) las aseguradoras son vinculadas por un mismo contrato con el asegurado y son responsables de manera individual en el porcentaje de cada una.

De esta forma, en el presente asunto no se advierte la relación contractual o legal entre la entidad llamante, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con las demás coaseguradoras, sin que de esta forma exista razón para el llamamiento en garantía que aquí se estudia, ya que si en gracia de discusión fuera procedente la vinculación de dichas coaseguradoras, la entidad competente para realizar el citado llamamiento es el asegurado, lo cual radica en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

En virtud de los fundamentos arriba señalados, será negado el llamamiento en garantía efectuado por la entidad aseguradora.”

Esta decisión judicial no se comparte por cuanto, además de que no ofrece un argumento fuerte, convincente y válido sobre los motivos que hacen improcedente la solicitud de vinculación procesal de las coaseguradoras, al día de hoy existe profusa jurisprudencia del Consejo de Estado que admite que la aseguradora líder, en cualquier tipo de contrato de seguro, pueda llamar en garantía a quien o quienes tengan un porcentaje de participación en el negocio asegurativo. El motivo: Entre las aseguradoras participantes del contrato de seguro **existe una relación de naturaleza contractual**, por cuanto cada una de ellas se obliga a responder por un porcentaje en la póliza con la que sea vinculado el asegurado y, en el evento en que éste llegare a ser declarado responsable y se concrete el riesgo del cual pende la obligación indemnizatoria, cada una de las participantes deberá responder en los porcentajes que se hubieren acordado en el contrato de seguro.

Cito la decisión adoptada el pasado 22 de octubre de 2019 por la Sección Tercera, Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se decide la apelación de un auto que, al igual que en el caso que nos ocupa, negó una solicitud de llamamiento en garantía a otra compañía aseguradora que tenía la calidad de coaseguradora en una póliza de responsabilidad civil extracontractual:

“11. Descendiendo al caso concreto, el despacho observa que la Compañía Mundial de Seguros S.A., quien fue llamada en garantía en el presente proceso por la UNIMAP E.U., a su vez, llamó en garantía a Liberty Seguros S.A., al considerar que en la póliza n.º NB 100001818 emitida para amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera UNIMAP E.U., Liberty Seguros S.A. funge como coaseguradora del riesgo con una participación del 64% y la Compañía Mundial de Seguros S.A. con una participación del 36%.

12. Una vez analizado el material probatorio que sustenta el referido

llamamiento en garantía, se advierte que si bien no existe vínculo legal o contractual del cual se infiera que Liberty Seguros S.A. está llamada a responder por obligaciones propias de la Compañía Mundial de Seguros S.A., lo cierto es que en la póliza n.º NB 100001818, Liberty Seguros S.A. coaseguró un porcentaje del 64% del riesgo por la responsabilidad civil en que incurriera la responsabilidad civil extracontractual de UNIMAP E.U. (fol. 103 a 104, c. 2), por lo cual es válido afirmar que ante una eventual condena en contra de la de la Unidad Médico Asistencial del Putumayo – Empresa Unipersonal (UNIMAP E.U.), estén llamadas a responder tanto la Compañía Mundial de Seguros S.A. como Liberty Seguros S.A.

13. En ese orden, es claro que en el presente asunto, el vínculo contractual requerido para la procedencia del llamamiento en garantía fue el coaseguro establecido en la póliza n.º NB 100001818, pues en el mismo ambas aseguradoras acordaron distribuir la indemnización del riesgo amparado, por lo que, ante la ocurrencia del siniestro, dicha indemnización debe cubrirse en atención a la proporción señalada en el respectivo contrato, de ahí que en el presente asunto sea necesaria la comparecencia de Liberty Seguros S.A. como tercero garante conforme lo pactado en la mencionada póliza.

14. Así las cosas, el despacho revocará la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de mayo de 2018, mediante la cual negó el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A., efectuado por la Compañía Mundial de Seguros S.A. y, en su lugar, el mismo será aceptado.”

En este orden de cosas, claro es que en el sub judice existe una relación contractual entre mi representada y las aseguradoras Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia S.A.- en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154, razón por la cual el llamado en garantía es a todas luces procedente, dado que cada una de las sociedades comerciales mencionadas, en el evento en que se llegaren a declarar probar los supuestos de hecho planteados en la demanda y se declare administrativa y extracontractualmente responsable al asegurado, tendrán que pagar, en los porcentajes pactados, la condena que eventualmente le sea impuesta al Municipio de Cali.

Respecto a la negación de la solicitud de las coaseguradoras en calidad de litisconsortes, fundamentó el Despacho que no se cumplían las exigencias legales para su intervención. Frente a la figura del litisconsorte necesario, argumentó que no cumplían los requisitos del artículo 61 del C.G.P, y para el litisconsorte facultativo, determinó que ya habría transcurrido

el término de caducidad y por tanto no se cumplían los requisitos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de las consideraciones que haya podido tener el Despacho frente al cumplimiento de las exigencias legales para que proceda la vinculación de las compañías que participan del coaseguro en calidad de litisconsortes, lo cierto es que no fundamentó nada frente al litisconsorcio cuasinecesario. El artículo 62 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Quiere decir lo anterior que por remisión expresa de la norma especial, para este caso la Ley 1437 de 2011, en lo no regulado frente a la intervención de terceros, se aplicará el Código General del Proceso. La figura del litisconsorte cuasinecesario está regulado en la norma procesal general, y por tanto, tiene aplicación para un proceso de esta jurisdicción. El Despacho, al momento de resolver desfavorablemente la solicitud de vinculación de las coaseguradoras en calidad de litisconsorcio, argumentó respecto al necesario y facultativo, pero guardó silencio frente al cuasinecesario.

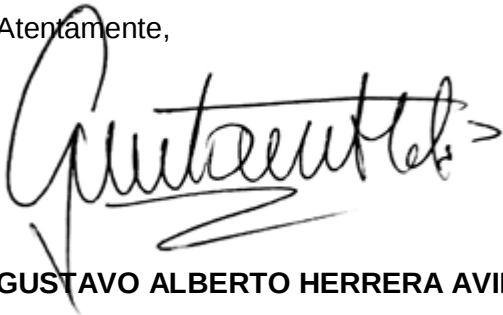
Y llama la atención que para explicar la negación frente al litisconsorcio necesario respalda sus consideraciones en el Código General del Proceso, pero omite realizar el estudio frente a esta figura también regulada en este código.

Evidentemente, las compañías que participan en el contrato de seguro como coaseguradoras son titulares de esa relación sustancial, y en caso que se profiera una sentencia que condene a la entidad asegurada, su decisión extiende los efectos jurídicos respecto al porcentaje de participación que tienen en el contrato de seguro. Por lo anterior, no debió negarse la solicitud de vinculación de las aseguradoras en calidad de litisconsorte. En caso de no acogerse lo referente a la vinculación por ministerio del llamamiento en garantía, debe prosperar la solicitud de vinculación como litisconsorte.

IV. SOLICITUD

Por todas las consideraciones anteriormente realizadas en este escrito, solicito de forma comedida al H. Magistrado **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 230 del 20 de agosto de 2020 por medio del cual se negó el llamamiento en garantía y/o la vinculación como litisconsorte que hizo mi representada a las demás coaseguradoras participantes en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 y, en su lugar, declare admisible el llamamiento en garantía y/o la solicitud de vinculación como litisconsorcio formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a las aseguradoras Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., y QBE SEGUROS –Hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A.-

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá

T.P. No.39.116 del C.S. de la J.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2018 - 00127 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: ALEX MAURICIO CASTRO MAZUERA Y OTROS Cédula: SD14796197

Demandado: EMCALI I.C.E E.S.P Cédula: DLL

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE

Subclase: 0000 > Sin Subclase

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso

Despacho: 14JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO

Asunto a tratar:

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote:

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 26/08/2020

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 26/08/2020 (dd/mm/aaaa)

Registrado en:

Folios:

Cuadernos:

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario ☐ Judicial

Tiene Término

Días: 0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C5985-miércoles, 26 de agosto de 2020 9:40 a. m. ALLEGA RECURSO DE APELACION DE AUTO-GUSTAVO HERRERA-DCA ANEXO 1

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Enviado el: miércoles, 26 de agosto de 2020 10:08

Para: Diana Carolina Argote Delgado

Asunto: C5985 RV: Recurso de apelación A.I. No. 229 del 20 de agosto de 2020 - 2018-127 - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Enviado el: miércoles, 26 de agosto de 2020 9:40 a. m.

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lawyer.calicolumbia@hotmail.com; equipojuridicoshalom@hotmail.com; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>;

Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo

<notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Asunto: Recurso de apelación A.I. No. 229 del 20 de agosto de 2020 - 2018-127 - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

E. S. D.

Señores:

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **ÁLEZ MAURICIO CASTRO MAZUERA Y OTROS**
DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
RADICACIÓN: **76001-33-33-014-2018-00127-00**
LLAMADA EN GARANTÍA: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, de condiciones civiles ya conocidas en el proceso, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal oportuno por medio del presente escrito, respetuosamente presento ante su despacho **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 229 del 20 de agosto de 2020, notificado en el estado No. 18 del 21 agosto de 2020, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía y/o la solicitud de vinculación como litisconsorte que hizo mi representada a las demás aseguradoras que participan en el coaseguro suscrito en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, solicitando desde ya al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que **REVOQUE ÍNTEGRAMENTE** dicha providencia, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que realizaré en este recurso.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

De conformidad con lo consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra el auto que niega la intervención de terceros. El artículo 244, numeral segundo, de la misma ley, dispone que *“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió”*. El término transcurriría los días 24, 25 y 26 de agosto de 2020, por lo que se concluye que el recurso es presentado oportunamente.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Se tramita en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali el medio de control de reparación directa interpuesto por Álex Mauricio Castro Mazuera y otros contra el Municipio de Santiago Cali, con radicado 76001-33-33-014-2018-00127-00.
2. Surtido el trámite de notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía a mi representada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

3. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 13 de enero de 2020. Igualmente, en documento anexo al escrito de contestación, se llamó en garantía a las aseguradoras Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A., compañías participantes en el coaseguro suscrito en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931.

4. Mediante auto interlocutorio No. 229 del 20 de agosto de 2020, el Juzgado Catorce Administrativo de Cali negó el llamamiento en garantía formulado por mi representada, argumentando que no se acreditó la existencia sumaria del vínculo contractual o legal entre las aseguradoras que participan del coaseguro.

5. En el mismo auto referido, el Despacho negó la solicitud que se había realizado de la vinculación de las compañías que participan en el coaseguro en calidad de litisconsortes. Argumentó al respecto que no se cumplían con los requisitos legales para vincular a un litisconsorcio necesario o facultativo.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho **legal o contractual** que vincula a **llamante y llamado**, y permite traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante producto de una sentencia adversa a sus intereses **- relación de carácter sustancial-**. El objeto del llamamiento en garantía lo es *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*¹

La denotada figura procesal se encuentra prevista en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que consagra la facultad de quien tiene derechos derivados de la ley **o un contrato**, para exigir a un tercero el reembolso del pago de perjuicios que tuviere que hacer como resultado de una sentencia. Transcribo la citada disposición normativa:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal **o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2010. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación 38259.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”
(Énfasis propio)

De otro lado, la figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en cuyo artículo 1095 dispone que:

“ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”*

De la norma transcrita se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados. En ese sentido, quienes participan en un coaseguro son un conjunto de compañías de seguros que asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro.

El coaseguro se “usa”, como dice el profesor J. Efrén Ossa Gómez¹ por voluntad del asegurado “(...) *porque desea hacer partícipes del seguro a dos o más aseguradores. O coadyuvar la distribución técnica del riesgo. O proveer, mediante un seguro adicional con otro asegurador, a la protección de un incremento sobreviniente de su interés asegurable* (...)”».

Aterrizando al caso puntual, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, llamó en garantía a las aseguradoras Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., y ZLS Aseguradora de Colombia S.A., participantes en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, que fuera contratada en la modalidad de coaseguro y quienes, ante una eventual condena al asegurado, deberán responder en los porcentajes de participación que cada una de ellas hubieren asumido en el comentado contrato de seguro. No obstante, el Juez Catorce Administrativo Oral de Cali, decidió que el llamado en garantía realizado por mí representada a las demás compañías de seguros era improcedente argumentando lo siguiente:

“Así las cosas, tenemos que el coaseguro tiene las siguientes características: i) Es solicitado por el asegurado, ii) dos o más aseguradoras distribuyen el riesgo entre ellos mediante una misma póliza, vale decir, en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad así mismo se

establece la responsabilidad del riesgo, el importe de las primas y los reclamos que de la póliza se susciten y, iii) las aseguradoras son vinculadas por un mismo contrato con el asegurado y son responsables de manera individual en el porcentaje que cada una asuma.

De esta forma, en el presente asunto no se advierte la relación contractual o legal entre la entidad llamante, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con las demás coaseguradoras, sin que de esta forma exista razón para el llamamiento en garantía que aquí se estudia, ya que si en gracia de discusión fuera procedente la vinculación de dichas coaseguradoras, la entidad competente para realizar el citado llamamiento es el asegurado, lo cual radica en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

En virtud de los fundamentos arriba señalados, será negado el llamamiento en garantía efectuado por la entidad aseguradora.”

Esta decisión judicial no se comparte por cuanto, además de que no ofrece un argumento fuerte, convincente y válido sobre los motivos que hacen improcedente la solicitud de vinculación procesal de las coaseguradoras, al día de hoy existe profusa jurisprudencia del Consejo de Estado que admite que la aseguradora líder, en cualquier tipo de contrato de seguro, pueda llamar en garantía a quien o quienes tengan un porcentaje de participación en el negocio asegurativo. El motivo: Entre las aseguradoras participantes del contrato de seguro **existe una relación de naturaleza contractual**, por cuanto cada una de ellas se obliga a responder por un porcentaje en la póliza con la que sea vinculado el asegurado y, en el evento en que éste llegare a ser declarado responsable y se concrete el riesgo del cual pende la obligación indemnizatoria, cada una de las participantes deberá responder en los porcentajes que se hubieren acordado en el contrato de seguro.

Cito la decisión adoptada el pasado 22 de octubre de 2019 por la Sección Tercera, Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se decide la apelación de un auto que, al igual que en el caso que nos ocupa, negó una solicitud de llamamiento en garantía a otra compañía aseguradora que tenía la calidad de coaseguradora en una póliza de responsabilidad civil extracontractual:

“11. Descendiendo al caso concreto, el despacho observa que la Compañía Mundial de Seguros S.A., quien fue llamada en garantía en el presente proceso por la UNIMAP E.U., a su vez, llamó en garantía a Liberty Seguros S.A., al considerar que en la póliza n.º NB 100001818 emitida para amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera UNIMAP E.U., Liberty Seguros S.A. funge como coaseguradora del riesgo con una participación del 64% y la Compañía Mundial de Seguros S.A. con una participación del 36%.

12. Una vez analizado el material probatorio que sustenta el referido

llamamiento en garantía, se advierte que si bien no existe vínculo legal o contractual del cual se infiera que Liberty Seguros S.A. está llamada a responder por obligaciones propias de la Compañía Mundial de Seguros S.A., lo cierto es que en la póliza n.º NB 100001818, Liberty Seguros S.A. coaseguró un porcentaje del 64% del riesgo por la responsabilidad civil en que incurriera la responsabilidad civil extracontractual de UNIMAP E.U. (fol. 103 a 104, c. 2), por lo cual es válido afirmar que ante una eventual condena en contra de la de la Unidad Médico Asistencial del Putumayo – Empresa Unipersonal (UNIMAP E.U.), estén llamadas a responder tanto la Compañía Mundial de Seguros S.A. como Liberty Seguros S.A.

13. En ese orden, es claro que en el presente asunto, el vínculo contractual requerido para la procedencia del llamamiento en garantía fue el coaseguro establecido en la póliza n.º NB 100001818, pues en el mismo ambas aseguradoras acordaron distribuir la indemnización del riesgo amparado, por lo que, ante la ocurrencia del siniestro, dicha indemnización debe cubrirse en atención a la proporción señalada en el respectivo contrato, de ahí que en el presente asunto sea necesaria la comparecencia de Liberty Seguros S.A. como tercero garante conforme lo pactado en la mencionada póliza.

14. Así las cosas, el despacho revocará la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de mayo de 2018, mediante la cual negó el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A., efectuado por la Compañía Mundial de Seguros S.A. y, en su lugar, el mismo será aceptado.”

En este orden de cosas, claro es que en el sub judice existe una relación contractual entre mi representada y las aseguradoras Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia S.A.- en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, razón por la cual el llamado en garantía es a todas luces procedente, dado que cada una de las sociedades comerciales mencionadas, en el evento en que se llegaren a declarar probar los supuestos de hecho planteados en la demanda y se declare administrativa y extracontractualmente responsable al asegurado, tendrán que pagar, en los porcentajes pactados, la condena que eventualmente le sea impuesta al Municipio de Cali.

Respecto a la negación de la solicitud de las coaseguradoras en calidad de litisconsortes, fundamentó el Despacho que no se cumplían las exigencias legales para su intervención. Frente a la figura del litisconsorte necesario, argumentó que no cumplían los requisitos del artículo 61 del C.G.P, y para el litisconsorte facultativo, determinó que ya habría transcurrido

el término de caducidad y por tanto no se cumplían los requisitos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de las consideraciones que haya podido tener el Despacho frente al cumplimiento de las exigencias legales para que proceda la vinculación de las compañías que participan del coaseguro en calidad de litisconsortes, lo cierto es que no fundamentó nada frente al litisconsorcio cuasinecesario. El artículo 62 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Quiere decir lo anterior que por remisión expresa de la norma especial, para este caso la Ley 1437 de 2011, en lo no regulado frente a la intervención de terceros, se aplicará el Código General del Proceso. La figura del litisconsorte cuasinecesario está regulado en la norma procesal general, y por tanto, tiene aplicación para un proceso de esta jurisdicción. El Despacho, al momento de resolver desfavorablemente la solicitud de vinculación de las coaseguradoras en calidad de litisconsorcio, argumentó respecto al necesario y facultativo, pero guardó silencio frente al cuasinecesario.

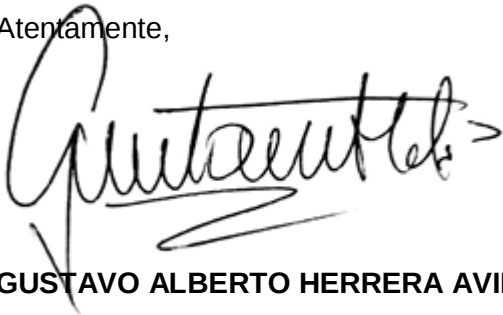
Y llama la atención que para explicar la negación frente al litisconsorcio necesario respalda sus consideraciones en el Código General del Proceso, pero omite realizar el estudio frente a esta figura también regulada en este código.

Evidentemente, las compañías que participan en el contrato de seguro como coaseguradoras son titulares de esa relación sustancial, y en caso que se profiera una sentencia que condene a la entidad asegurada, su decisión extiende los efectos jurídicos respecto al porcentaje de participación que tienen en el contrato de seguro. Por lo anterior, no debió negarse la solicitud de vinculación de las aseguradoras en calidad de litisconsorte. En caso de no acogerse lo referente a la vinculación por ministerio del llamamiento en garantía, debe prosperar la solicitud de vinculación como litisconsorte.

IV. SOLICITUD

Por todas las consideraciones anteriormente realizadas en este escrito, solicito de forma comedida al H. Magistrado **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 229 del 20 de agosto de 2020 por medio del cual se negó el llamamiento en garantía y/o la vinculación como litisconsorte que hizo mi representada a las demás coaseguradoras participantes en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 y, en su lugar, declare admisible el llamamiento en garantía y/o la solicitud de vinculación como litisconsorcio formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a las aseguradoras Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A., y QBE SEGUROS –Hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A.-

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá

T.P. No.39.116 del C.S. de la J.

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Diana Carolina Argote Delgado
Enviado el: miércoles, 26 de agosto de 2020 10:26 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: notificaciones@gha.com.co; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C5985 RV: Recurso de apelación A.I. No. 229 del 20 de agosto de 2020 - 2018-127 - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A
Datos adjuntos: RECURSO APELACIÓN AUTO NIEGA LLAMAMIENTO A COASEGURADORAS - Álex Mauricio Castro Mazuera y otros - 2018-127 - Mapfre Seguros Generales.pdf

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Mesa de entrada de correspondencia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Diana Carolina Argote Delgado
Enviado el: lunes, 31 de agosto de 2020 11:59 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C6297 RV: DESISTIMIENTO PRETENSIONES RAD. 14-2019-00180
Datos adjuntos: DESISTIMIENTO DEMANDA CON PAGO MARIA STELLA ORTIZ MENDOZA RAD. 14-2019-00180.pdf

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Mesa de entrada de correspondencia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2019 - 00180 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante MARIA STELA ORITZ MENDOZA Cédula: 31261198

Demandado NACION-MINEDUCACION-FOMAG Cédula: 021021

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE N

Subclase: 0010 > Laboral

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de P

Despacho 14-JUZGADO 14 ADMINISTRAT

Asunto a tratar ANEXA 3 TRASLADOS-1 CD

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar 31/08/2020

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 31/08/2020 (dd/mm/aaaa)

Registrado en

Folios:

Cuadernos:

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario ☐ Juc

Tiene Término

Días: 0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C6297-lunes, 31 de agosto de 2020 9:43 a. m. ALLEGA DESESTIMIENTO A PRETENCIONES-YOBANY LOPEZ-DCA ANEXO 1

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: lunes, 31 de agosto de 2020 10:38
Para: Diana Carolina Argote Delgado
Asunto: C6297 RV: DESISTIMIENTO PRETENSIONES RAD. 14-2019-00180

De: ANGELICA MARIA GONZALEZ - CALI <abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com>
Enviado el: lunes, 31 de agosto de 2020 9:43 a. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DESISTIMIENTO PRETENSIONES RAD. 14-2019-00180

Señores
OFICINA DE RECEPCIÓN DE MEMORIALES.
Cali, Valle del Cauca

Les solicito que por favor me colaboren con el oficio que adjunto al presente correo, y el cual va dirigido al **Juzgado 14 Administrativo** para el radicado No. **2019-00180**.

Atentamente.

LOPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS

Cali V., 28 de agosto de 2020

(6-202)

Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali, Valle del Cauca

REFERENCIA: Expediente rad. No. 76001-33-33-014-2019-00180-00
ASUNTO: **DESISTIMIENTO PRETENSIONES DE LA DEMANDA**
DEMANDANTE: **MARIA STELLA ORTIZ MENDOZA**
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado con la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., y/o **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia y T.P. No. 275.998 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, de la manera más cordial y respetuosa, mediante el presente escrito me permito manifestar que **DESISTO de las pretensiones** instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, decretando el desistimiento sin condena y perjuicios, teniendo en consideración para ello, lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, que reza: “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, así como también, la postura jurisprudencial adoptada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que en reciente jurisprudencia de la Sección Tercera¹ concluyó, que en materia de condena en costas, el juez tiene una facultad discrecional para decidir si se abre paso a esa imposición, analizando para ello, la conducta asumida por las partes en litigio, en aras de verificar, si han procedido con notorio abuso del derecho de acceso a la justicia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se fundó en las disposiciones consagradas en las leyes 244 de 1995 modificada

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de junio de 2016. Radicación No. 05001233100020060011101 (48809).

por la Ley 1071 de 2006, y en aras de la sentencia de unificación del Consejo de Estado (CE-SUJ-SII-012-2018), expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, dentro del proceso de SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS, la entidad accionada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de su fiduciaria Fiduprevisora S.A. **de acuerdo a contrato de transacción suscrito** hace un reconocimiento sobre la SANCION POR MORA de las cesantías solicitadas por el docente **MARIA STELLA ORTIZ MENDOZA**, dinero que fue puesto a disposición el día **26 DE AGOSTO DE 2020** en el banco **BBVA** de la ciudad de **CALI**, por un valor total de **\$2.294.414** pago que se efectúa estando en trámite la demanda que se radicó el **27 de junio de 2019**, razón por la cual, en el curso del proceso no se obró en forma contraria al derecho, con temeridad o mala fe, razones por las cuales, no se encuentran acreditadas las circunstancias que conllevarían a imponer una condena en costas.

Así mismo, solicito al despacho la devolución del excedente de los gastos ordinario del proceso.

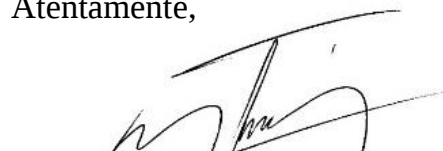
NOTIFICACIONES

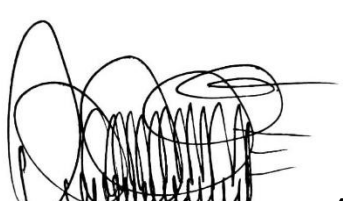
Recibiré notificaciones, en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 9 No. 4-39 Oficina 101 y 104, Centro Comercial EL CID de Cali, Valle del Cauca.

Notificaciones: Las recibiré en los teléfonos: **317-567-22-73, 312-267-69-41.**

Correo electrónico: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

Atentamente,


YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
CC. 89.009.237 de Armenia
T.P 112.907 del C.S. de la J.


ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ
C.C. 41.952.397 de Armenia
T.P. No. 275.998 del C.S. de la J.